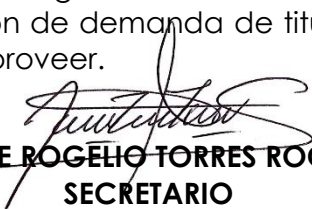


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de noviembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda de titulación de la posesión dentro del término otorgado. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200155-00
PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTES: MARTA ELENA BERNAL QUINTERO y
LUIS ENRIQUE MARTINEZ VILLAMIL
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALICIA AFANADOR DE MARTINEZ SEÑORES(AS):
ALVARO RAFAEL, CLAUDIA LEONOR, EDUARDO, FERNANDO,
JORGE, LUCY, LUIS ENRIQUE, MARGARITA, MARIA EUGENIA,
PATRICIA, SANDRA LILIANA MARTINEZ AFANADOR, PERSONAS
INDETERMINADAS y MARIA JOSE MARTINEZ GARZÓN

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que el demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión.

En providencia del 11 de noviembre de la anualidad, mediante la cual se inadmitió la demanda, en la causal 1º se solicitó allegar certificado especial de tradición reciente, lo cual no fue acatado, como quiera que el aportado data del 1º de agosto de 2022.

Así mismo, se incumplió la causal 3º, por cuanto con la demanda objeto de inadmisión dirigida en contra herederos determinados de Alicia Afanador de Martínez, debía aportarse la prueba de la calidad en la que actuaban tales personas; sin embargo, con la subsanación no se allegaron los registros civiles de nacimiento.

Tampoco se adecuó del poder como se señaló en la causal 6º de inadmisión, por el contrario, es confuso debido a que no se aclara si las personas a demandar son herederos o titulares de derecho real o si por el contrario algunos de ellos ostentan las dos calidades, sumado a que menciona que la demanda será dirigida contra el señor Álvaro José Martínez Afanador, pero debido a la redacción no es dable determinar si es en su condición de titular de derecho real o heredero del señor Carlos José Martínez (Titular de derecho real).

Por su parte, frente a la causal 12 de inadmisión relacionada con la pretensión primera de la demanda, no se adecuó al proceso verbal especial que se invoca (titulación de la posesión y no pertenencia).

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma, hay lugar a rechazarla.

Por último, se le solicita al memorialista cumplir cabalmente el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260023e310b1b94f58ae886f2eedaa79b4eb9c2eb9add402fd540da0f2c770a**

Documento generado en 01/12/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>